

del prelegado viene avalada por numerosos autores modernos; que constituye una práctica jurídica arraigada en la zona de Alcázar de San Juan el que, aportadas al matrimonio tierras calmas y plantadas estas tierras de viñas durante el mismo, surja un censo a primeras cepas, con aplicación del artículo 1.656 del Código Civil y exclusión de la normativa sobre accesión; que la práctica notarial y registral y las decisiones del Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan confirman esta costumbre; que el artículo 1.628 del Código Civil, que exige escritura pública para la enfiteusis, no es aplicable a los gravámenes de naturaleza análoga.

Vistos los artículos 358, 359, 361, 882, 885, 901 y 1.404, 2.º (redacción de 24 de julio de 1889) del Código Civil y 81 del Reglamento de Ejecución de la Ley Hipotecaria (redacción anterior al Real Decreto de 12 de noviembre de 1982); las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1900, 26 de octubre de 1928, 6 de noviembre de 1934, 3 de junio de 1947, 17 de abril de 1959 y 28 de abril de 1978, y las resoluciones de este Centro de 19 de mayo de 1947 y 19 de noviembre de 1962.

Considerando que en realidad los dos defectos señalados en la nota de calificación constituyen una unidad al ser dos aspectos del mismo problema central, a saber: si puede —dados los intereses en juego— la viuda proceder sin intervención de los albaceas designados por el testador a la liquidación de la sociedad conyugal y determinar por sí sola el carácter ganancial de unas plantaciones hechas sobre fincas privativas de su difunto esposo y atribuirse así los derechos que sobre estos bienes le confiere el causante en su testamento, y que no ostentaría de tener tales fincas el carácter de privativas al estar predeterminado su destino en favor de un variado número de herederos fideicomisarios y legatarios, que han adquirido su derecho en el momento de la muerte del difunto al no haber impuesto este ningún tipo de condición (artículo 784 del Código Civil).

Considerando que, a la vista de lo expuesto, en el primer defecto de la nota hay que resolver si cabe que la única heredera fiduciaria tomó por sí los bienes comprendidos en el legado hecho a su favor o, por el contrario, ha de recibirlos de los albaceas nombrados en el testamento.

Considerando que la regla general en materia de entrega de legados aparece reflejada en el artículo 825 del Código Civil, pues aunque, según el artículo 882, al legatario de cosa específica y determinada se le atribuye la propiedad del bien legado desde el fallecimiento del testador, no puede aquél ocupar por su propia autoridad la cosa legada si no fue expresamente autorizado por el causante y deberá pedir la entrega y posesión al heredero o albacea facultado para ello, y así sucede en el caso objeto de este expediente, en donde el testador ha designado dos albaceas para que procedan a la entrega de los legados que ordenó.

Considerando que al desarrollar la norma general sustantiva establecida en los antes citados artículos del Código Civil se declaraba en forma incompleta en el artículo 83 del Reglamento Hipotecario la manera de proceder a la inscripción a favor del legatario de los inmuebles específicamente legados, materia que ha sido completada en la nueva redacción dada a este precepto —ahora artículo 81— por el Real Decreto de 12 de noviembre de 1982 y que autoriza al legatario, por sí solo, a solicitarla en los casos a) y d) de dicho artículo, es decir, cuando se encontrase expresamente facultado por el testador para posesionarse de la cosa legada sin que existan legitimarios o cuando toda la herencia se hubiese distribuido en legados y no existiese contador-partidor ni se hubiese facultado al albacea para la entrega.

Considerando que aun cuando no aparezca recogido, tanto en la redacción anterior como en la actual del texto reglamentario, el concreto supuesto del prelegado, al confundir en la misma personal la cualidad de heredero y legatario y ostentar por el primer título la posesión civilísima de los bienes hereditarios, no sería necesario que se le entreguen los bienes legados al tener ya la posesión de los mismos, si no existen obstáculos de otra índole, y así lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, entre otras las sentencias de 18 de julio de 1900 y 23 de abril de 1978.

Considerando no obstante lo anterior, y como ya se advirtió en el primer considerando, no se trata únicamente de determinar si puede por sí sola la heredera fiduciaria en concepto de tal tomar posesión del legado de todos los bienes que puedan corresponder al testador en la sociedad de gananciales, sino que hay una cuestión previa y fundamental que únicamente puede saberse una vez liquidada la sociedad conyugal, ya que la trayectoria del caudal relicto es distinta según se trate de bienes que tengan su origen en un título ganancial o en uno privativo, pues respecto de éstos carece de todo poder de disposición fiduciaria, mientras que de los primeros adjudicados a la herencia del marido cabe el que pueda proceder a su disposición por acto inter vivos, todo lo cual hace inexcusable en la entrega de los legados discutidos la intervención de los albaceas testamentarios designados.

Considerando, en cuanto al segundo defecto de la nota, que la manifestación de la esposa del causante de haber constituido sobre las fincas privativas del marido un gravamen que no termina de perfilarse su naturaleza, ya que en unas ocasiones se califica de derecho de superficie o de censo a primeras cepas y en otra de usufructo, y que tal derecho tiene carácter ganancial en base a una inveterada costumbre comarcal, podría tener su acogida si todos los interesados en la liquidación de la sociedad conyugal hubieran intervenido en la misma y así

lo declarasen, pero desde el punto de vista registral —y sin entrar en el fondo de la cuestión— esa manifestación unilateral de la interesada no es suficiente para que tales gravámenes o derechos puedan tener acceso a los libros registrales, máxime cuando el artículo 1.404 del Código Civil (redacción de 24 de julio de 1889), y lo mismo el artículo 1.359 vigente, prevé que las mejoras realizadas en bienes privativos tienen el mismo carácter que estos bienes, sin perjuicio del crédito que pueda nacer a favor de la sociedad de gananciales.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albaceta.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**25111** ORDEN 111/01941/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pastor Tembras López, ex Cabo Electricista de la Armada.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Pastor Tembras López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de agosto de 1981 y 22 de enero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 6 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada y aceptado el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pastor Tembras López, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de agosto de 1981 y 22 de enero de 1982, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", pasándose al efecto las copias necesarias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**25112** ORDEN 111/01942/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Recio Riofrio, ex Cabo de Artillería, en situación de retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Eusebio Recio Riofrio, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de marzo de 1981 y 16 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 6 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptado el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Recio Riofrio, ex Cabo de Artillería, en situación de retirado con el sueldo de Brigada, en relación con las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de marzo de 1981 y 16 de febrero de 1983, las que anulamos en cuanto fijan la pensión de retiro del recurrente en las 30 centésimas del regulador; declarando el

derecho del actor a que se fije en el 90 por 100 de dicho regulador; manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones citadas; todo ello sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

25113

*ORDEN 111/01068/1984, de 14 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 17 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Narciso Cristiano Sutil, Soldado de Infantería.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo entre partes, de una, como demandante, don Narciso Cristiano Sutil, Soldado de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Dirección General de Mutilados, de 2 de mayo de 1979, ratificada en vía de alzada por el Ministerio de Defensa de 1 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 17 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Narciso Cristiano Sutil, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la anulación de las resoluciones recurridas por ser conformes al ordenamiento jurídico absolviendo a la Administración de la pretensión contra ella deducida. Sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

25114

*ORDEN 111/01969/1984, de 14 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 3 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Martínez Sancho, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Util.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don José Martínez Sancho, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 17 de diciembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 3 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don José Martínez Sánchez, contra la resolución dictada por el Ministerio de Defensa, Secretaría General de Asuntos de Personal, de fecha 17 de diciembre de 1979, resolviendo en alzada la pronunciada por la Dirección General de Mutilados en 19 de julio de 1979, por medio de la cual denegó al recurrente el ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

25115

*ORDEN 111/01970/1984, de 14 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 3 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Lubián Rodríguez, Soldado de Infantería, licenciado.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Rafael Lubián Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución dictada por el Ministerio de Defensa de 24 de abril de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 3 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Rafael Lubián Rodríguez, contra la resolución dictada por el Ministerio de Defensa de fecha 24 de abril de 1980, resolviendo en reposición la dictada en 3 de marzo de 1980, resolviendo en alzada la pronunciada por la Dirección General de Mutilados en 12 de junio de 1979 por medio de la cual se denegó al interesado el ingreso en el Cuerpo de Mutilados solicitada como inutilizado por razón del servicio. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

25116

*ORDEN 111/02005/1984, de 1 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de septiembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Rosa Barrero Rodríguez, viuda de don Manuel Menéndez Folgado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña María Rosa Barrero Rodríguez, viuda de don Manuel Menéndez Folgado, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de junio y 14 de octubre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 3 de septiembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Rosa Barrero Rodríguez, viuda de don Manuel Menéndez Folgado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de junio y 14 de octubre de 1983, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa